

cientos pesos, aplicable á la hacienda pública en los términos que disponen las leyes.

Art. 4º Se concede el término de un año para el consumo por venta ó reembarque de las existencias que con el mismo objeto de comerciar haya en la república de los efectos cuya importación se prohíbe por este decreto; y concluido que sea dicho plazo, se procederá con las que se encuentren, según previene el artículo anterior.

Art. 5º Se impone la pena de privación de empleo á los administradores y vistas de las aduanas marítimas por donde aparezca haberse introducido cualesquiera de los referidos efectos.”

*Decreto de 29 de Marzo de 1827, que se cita en el art. 9.º*

“El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Se permite la introducción de maíces extranjeros en el Estado de Yucatán, en los años en que escasee allí esta semilla.

Art. 2º A los introductores de ellos se exime del pago de derechos de importación de diez barriles de harina extranjera por cada cien cargas de maíz que introduzcan.

Art. 3º La legislatura de aquel Estado, según el aspecto que presenten sus cosechas, designará los meses de los años de escasez, en los cuales se podrán introducir dichos maíces con la gracia concedida por el art. 2º

Art. 4º Lo dispuesto en el art. 1º se hace extensivo á los otros Estados litorales que se hallen en las mismas circunstancias de necesidad, pudiendo sus respectivas legislaturas designar las épocas en las cuales se podrán importar maíces extranjeros.”

*Decreto de 31 de Marzo de 1838, que se cita en el art. 95.*

“El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Se seguirá cobrando en los puertos de la república el derecho del 1 por 100 que establece el art. 3º del decreto de 1º de Mayo de 1831.

Art. 2º Lo que se recaude de este derecho en el puerto de Veracruz, se destina exclusivamente á la reparación del muelle, y á los gastos que erogue el tribunal mercantil establecido en aquella plaza, según su actual ley orgánica.

Art. 3º Para hacer efectivo lo que dispone el artículo anterior, se depositará el importe del enunciado derecho en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador de la aduana marítima, otra un individuo de la municipalidad, nombrado por el gobierno del Departamento, y la tercera un comisionado del tribunal mercantil.

Art. 4º El administrador de la aduana pagará mensualmente del fondo custodiado en dicha arca el presupuesto de los gastos del tribunal, con arreglo á su ley orgánica. El resto del mismo fondo se invertirá precisamente en la reparación del muelle, cuidando de su inversión, bajo los planes que apruebe el gobierno supremo, los tres individuos de que habla el art. 3º

Art. 5º En los demás puertos de la república se invertirá este derecho en la construcción ó reparación de muelles, almacenes, aduanas y demás obras públicas del mismo género, útiles al comercio y á la hacienda pública, depositándose desde la publicación de este decreto el producto total del enunciado derecho en arca particular, con intervención del gobernador del Departamento, del administrador de la aduana, y de un individuo de la municipalidad, é iniciando el gobierno al congreso, respecto de cada puerto, la obra que estime de preferencia, previo informe instructivo de la respectiva junta departamental.”

*Decretos que cita el art. 110.*

“Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideración que por el art. 2º de la ley de 20 de Junio de

1837 se permitió exportar para fuera de la república el oro y plata pasta por los puertos de Guaymas, Mazatlán y la Paz, mientras estuvieran habilitados para el comercio extranjero, y entre tanto no se estableciesen casas de moneda ó tesorerías de rescate en los puntos oportunos, satisfaciendo de derechos una cantidad igual á la que pagarían si se hubiesen amonedado y se extrajesen en esta forma; y que no obstante la libertad legal que ha tenido el comercio para exportar aquellos metales, se han hecho clandestinamente extracciones cuantiosas, en que ha perdido el erario las cantidades que le correspondían por derechos, debiendo atribuirse en mucha parte á lo crecido de los mismos derechos el conato de defraudarlos que tanto se ha generalizado; deseando poner en el particular el remedio que urgentemente demandan las circunstancias, á fin de que no se perjudique el comercio de buena fé, y la hacienda nacional no carezca de las sumas que debe percibir, y de que tanto necesita para cubrir sus preferentes é importantes erogaciones, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el art. 7º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue.

Art. 1º El oro y plata pasta que se exporte de la república por los puertos de Guaymas y Mazatlán, en virtud del permiso que concede el art. 2º del decreto de 20 de Junio de 1837, entre tanto se establecen las casas de moneda ó tesorerías de rescate de que habla el mismo artículo, solo pagarán por únicos derechos el 7 por 100 sobre su valor.

Art. 2º Para la expedición de las guías con que se conduzcan dichos metales, y para el cobro de los derechos de que habla el artículo anterior, se sujetarán las oficinas respectivas al reglamento circular en 13 de Setiembre de 1828.

Art. 3º El oro y plata pasta que se aprehenda en cualquiera de los indicados puertos de Guaymas ó Mazatlán sin los requisitos que exige el propio reglamento, ó cuyo peso ó ley no estén con-

formes con las notas que los señalan, caerá en la pena de comiso, y su importe, deducidos los derechos del erario, se distribuirá conforme á las disposiciones que rijan respecto á los efectos que caigan en la misma pena, no siendo de los prohibidos ó estancados.”

Por tanto, etc. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Noviembre de 1841.

“Nicolás Bravo, benémerito de la patria, general de division, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. El derecho de avería que pagan los efectos del comercio extranjero en las aduanas de los puertos de Veracruz y Tampico, se hace extensivo á todas las demas aduanas marítimas de la república.

Art. 2. El cobro del derecho de avería se empezará á cobrar desde 1º de Setiembre del presente año, sin que por esta designación se entienda derogado ni amplificado por título alguno el art. 107 del arancel de aduanas marítimas.

Art. 3. Para el ajuste y cobro de estos derechos se procederá con total arreglo á lo que previene el decreto de 30 de Mayo para ajustarle y cobrarle en la aduana de Veracruz.

Art. 4. Los productos que resulten de este derecho en las aduanas que por este decreto se establece, se destinarán á la apertura de caminos y canales en el territorio de la república, sin poderse destinar á otro algun objeto.

Art. 5. Con estos productos se atenderá por ahora al camino mandado abrir desde esta capital al puerto de Acapulco, y despues á los que se hallen en el caso de éste, exceptuándose los rendimientos del mismo derecho en la aduana de San Blas,

los cuales se invertirán en la apertura de un nuevo camino de aquel puerto á Tepic y Guadalajara.

Art. 6. El gobierno comisionará una casa de crédito que se encargue de las colectaciones y cobro de las libranzas que vengán por dicho derecho, con la excepcion de que habla el artículo anterior, designándole la comision que deberá cobrar por este encargo.

Art. 7. Esta casa afianzará para obtener tal comision con un fondo, lo menos, de cien mil pesos en bienes raices.

Art. 8. Los fondos que se colecten se tendrán á disposicion de la junta directiva del camino de Acapulco, para cubrir con ellos los gastos que demandan la apertura de éste.

Art. 9. Por las cantidades que de estos fondos se inviertan en él, tendrá representacion el gobierno como empresario, y gozará los mismos derechos que gozan los empresarios particulares para el reembolso de dichas cantidades y para las utilidades."

Por tanto, etc. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Febrero de 1843.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. El palo de tinte que se exporte por los puertos del Cármen y Tabasco satisfará el seis por ciento de derechos sobre su valor, quedando en consecuencia derogadas cualesquiera disposiciones que hayan reducido el enunciado impuesto.

Art. 2. Las exportaciones del mismo efecto que se hagan por los demas puertos del Departamento de Yucatán, cuando vuelvan á la obediencia del gobierno, quedan sujetas al pago del referido derecho.

Art. 3. El cobro que se establece por el art. 1º comenzará á

tener efecto á los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la república."

Por tanto, etc. Dado en Tacubaya, á 6 de Abril de 1843.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que si bien por la ley de 20 de Junio se permitió la extraccion de pastas de oro y plata por los puertos de Guaymas y Mazatlán, imponiéndoles el derecho de un 11 por 100, se ha eludido frecuentemente el pago de éste por las extracciones clandestinas: que sin embargo de que por decreto de 10 de Noviembre que redujo aquel derecho á solo un 7 por 100, aun se han continuado las extracciones de contrabando; y que por decreto de esta misma fecha debe restablecerse la casa de moneda de Hermosillo, con cuya apertura deben cesar los permisos de extraccion de oro y plata pastas; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º El oro y plata pastas que se extraigan por los puertos de Guaymas y Mazatlán, solo pagarán por únicos derechos un 5 por 100.

Art. 2º El mismo dia que se abra la casa de moneda mandada restablecer en Hermosillo, cesarán los permisos concedidos para la extraccion de dichos metales."

Por tanto, etc. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Febrero de 1842.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º En lugar del 2 por 100 que hoy paga la moneda á su introduccion en los puertos, conforme á la ley de 12 de Abril

de 1831, satisfará un 4 por 100, cuyo cobro comenzará á ejecutarse despues de treinta dias de publicado este decreto en la capital de la república.

Art. 2º El numerario que se conduzca de un Departamento á otro pagará un 1 por 100 al tiempo de su extraccion, cuyo cobro se efectuará desde la fecha que señala el artículo anterior.

Art. 3º El oro y plata acuñada que se exporte pagará el 6 por 100 de derechos en vez de los que designa el art. 111 del arancel de 30 de Abril de 1842.

Art. 4º Lo dispuesto en el artículo anterior deberá tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas á los tres meses de su publicacion en la misma capital de la república.”

Por tanto, etc. Palacio nacional de México, á 10 de Marzo de 1843.

*Decreto de 24 de Febrero de 1842, que se cita en el art. 132.*

“Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

“Los buques y demas embarcaciones de cualquiera clase, como asimismo las armas, pólvora y pertrechos de guerra que incurran en lo sucesivo en la pena de comiso, segun la declaracion de las autoridades respectivas, serán aplicados por ellas á la hacienda nacional, quedando por consecuencia derogados, solamente con respecto á la distribucion del valor de estos efectos, los art. 96 y 32 de los decretos de 11 y 29 de Marzo de 1837.”

Num. 790.

DIA 27.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto declarando el batallon de reemplazos de México, “Batallon permanente fijo de México.”

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º El batallon de reemplazos de México creado por suprema orden de 13 de Marzo de este año, se denominará en lo sucesivo “Batallon permanente fijo de México.”

2º La plana mayor de este cuerpo se compondrá de un coronel, un teniente coronel, mayor, un comandante de batallon, un segundo ayudante teniente, un abanderado sub-teniente, un capellan, un cirujano, un tambor mayor, un cabo y ocho gastadores, y un armero.

3º Este batallon constará de seis compañías de fusileros, una de granaderos y otra de cazadores.

4º Cada compañía constará de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, un tambor, un corneta, un pífano, en fusileros y granaderos, cuatro cornetas en cazadores, y ochenta soldados.

5º En este cuerpo se procurará que haya, como parte de la fuerza detallada, un sargento segundo maestro de sastrería, otro idem idem de carpintería, un cabo herrero y otro albañil; y en cada compañía, si fuere posible, un zapatero, un herrero, un albañil y un panadero, haciendo estos individuos el servicio que les señala el art. 10 del decreto de 16 de Marzo de 1839, á los de los regimientos permanentes.

6º El haber y gratificaciones del batallon fijo permanente de México, será el mismo que disfrutaban los demas cuerpos del ejército.